

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN - CUNDINAMARCA  
Carrera 4 # 3-15 piso 2, oficina 212  
Correo Institucional: [jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junín, Cundinamarca, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 004-2021.- TUTELA  
Código: 253724089001-2021-00033-00  
Accionante: COMISARÍA DE FAMILIA DE JUNÍN  
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE JUNIN

Sentencia Civil No. 05-2021

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho emitir sentencia dentro de la solicitud de tutela promovida por la Dra. JAZMIT SOLER JAIMES, Comisaria de Familia de Junín, en contra del ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUNÍN.

ANTECEDENTES

2.1. La accionante, actuando en calidad de Comisaria de Familia del municipio de Junín, Cundinamarca, interpone acción de tutela pretendiendo la protección del derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, aducido como vulnerado por el La Alcaldía Municipal de Junín, Cundinamarca, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 21 de agosto de 2020, ratificada el 15 de septiembre de 2020.

2.2. El supuesto fáctico de la solicitud de tutela se contrae a lo siguiente:

Señala la actora que el pasado 21 de agosto de 2020, haciendo uso de su derecho fundamental de petición, presentó solicitud ante la Alcaldía Municipal de Junín, Cundinamarca, solicitando que la Secretaría Técnica del Comité de Erradicación del Trabajo Infantil fuera asignada a quien por ley debe ejercer esa función, es decir, cualquiera de las secretarías adscritas a la Alcaldía Municipal.

Agrega que ante la omisión de respuesta por parte del ente territorial radicó un nuevo escrito, el día 15 de septiembre de 2020, solicitando se le diera respuesta a su requerimiento.

Afirma que desde la fecha en que radicó el derecho de petición hasta el momento no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud, desconociéndose los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esa clase de peticiones.

Manifiesta que ha solicitado se le dé respuesta a su solicitud en comités y de manera directa ante las autoridades municipales.

2.3. Se pretende que se declare que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición; que se tutele dicho derecho y, como consecuencia, se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se dé respuesta de fondo.

2.4. Mediante auto del 13 de abril de 2021, este despacho admitió a trámite la solicitud de tutela y dispuso notificar y surtir traslado a la entidad accionada para que dentro del término inprorrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que motivan la solicitud de tutela, adjuntando los documentos que estimara pertinentes para la resolución del asunto.

2.5. La notificación del auto admisorio de la acción de tutela se surtió, a través del correo electrónico institucional de la Alcaldía Municipal de Junín, el día 14 de abril de 2021, a las 11:47.

3. La Alcaldía Municipal de Junín, por medio de correo electrónico institucional de este Despacho, el día 20 de abril de 2021, a las 10:09, por fuera del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, efectuó pronunciamiento y adjuntó pruebas, en los siguientes términos:

3.1. En cuanto a los hechos manifestó, que el escrito presentado el 21 de agosto del año 2020 no corresponde a un derecho de petición, sino a la manifestación expresa de una servidora pública encaminada a desconocer la aplicación del Decreto Municipal 095 de 2020, en específico, la asignación de la función establecida en el artículo cuarto; que solo el día 15 de septiembre de 2020, con el escrito referido como "Reitero Solicitud - derecho de petición art 23 C.P.", la accionante rotula su comunicación como derecho de petición.

Agrega que la administración municipal de Junín no puede dar el tratamiento de derecho de petición a un asunto de carácter netamente administrativo, que debe analizarse, discutirse y evaluarse en las instancias administrativas de gobierno institucional; que la Comisaria de Familia no es un ente independiente de la alcaldía municipal, sino de una dependencia inmersa en la estructura administrativa y, por ende, corresponde a los procedimientos internos y conforme a la normativa aplicable definir las competencias que cada dependencia debe asumir.

Frente a las pretensiones, en síntesis, la accionada arguye que no es posible vulnerar un derecho inexistente en cabeza de la accionante, lo que conlleva ausencia de legitimidad de su parte para incoar la acción de tutela y que, en el eventual caso que si la tuviera, el mecanismo constitucional es improcedente para dirimir situaciones como la expuesta por la accionante, pues no es el mecanismo previsto para obligar a un pronunciamiento para modificar un aspecto normativo, a través de un canal inadecuado jurídicamente, al tratarse de la revisión de competencias que han sido asignadas por medio de un decreto municipal amparado por la presunción de legalidad y respecto del cual cabe la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para revisar su legalidad.

Destaca que, a partir del requerimiento efectuado a la accionante el 25 de marzo de 2021, en el que se le instó a cumplir las obligaciones establecidas en el Decreto 095 de 2020, se efectuó un pronunciamiento claro y cierto respecto a lo planteado por la accionante en el escrito del 21 de agosto de 2020; lo cual es refrendado con la comunicación del día 20 de abril del presente año en la cual se reitera dicha obligación de cumplimiento.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones referidos, corresponde al despacho establecer si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela y, en caso afirmativo, si la entidad accionada vulneró el derecho de Petición de la Comisaria de Familia de Junín, como consecuencia de no haber emitido respuesta de fondo a la petición presentada el día 21 de agosto de 2020, reiterada en escrito radicado el día 15 de septiembre del mismo año.

#### 4.2. Naturaleza y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo judicial de carácter excepcional con que cuenta toda persona, por sí o por agente oficioso, para solicitar la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados, por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

4.2.1. En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar la especialidad o el trámite del que conozcan, ostentan competencia para resolver las solicitudes de protección de derechos fundamentales, con miras a alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo uno de los factores que determinan la competencia el referido al lugar en donde se produjeren los efectos de la amenaza o vulneración.

En este caso, este despacho judicial determinó su competencia en razón a la naturaleza de la entidad accionada, así como el domicilio de aquella y de la accionante.

#### 4.2.2. Presupuesto de legitimación.

Por activa. El artículo 86 de la Constitución, expresamente señala que toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Frente a dicha legitimidad, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, aquella puede ser ejercida: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; y (v). por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el *subexamine*, a pesar de que, en el acápite introductorio de la demanda de tutela, no se aduce que la Dra. JAZMIT SOLER JAIMES, obra en calidad de Comisaria de Familia de Junín, basta hacer remisión al escrito petitorio, respecto del cual se demanda respuesta por parte de la administración municipal, para establecer que es en calidad de funcionaria pública municipal que se invoca el derecho fundamental de petición.

Dilucidado lo anterior, contrario a lo expuesto por la entidad accionada en su respuesta extemporánea, en consideración de este despacho, el servidor público, en este caso la Comisaria de Familia, no tiene prohibición legal para que en el marco competencial y misional pueda ejercitar el derecho fundamental de petición no circunscrita a la relación ciudadano autoridad.

Por pasiva. De conformidad con la norma constitucional aludida, la acción de tutela procede cuando el reclamo de protección de derechos constitucionales fundamentales, por vulneración o amenaza, se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siendo la Alcaldía Municipal de Junín autoridad de dicha naturaleza, de lo cual se colige satisfecho tal presupuesto.

4.2.3. El examen del requisito de inmediatez puede considerarse igualmente superado, pues, si bien es cierto, entre las fechas de formulación y de reiteración de la petición presentadas por la accionante (21 de agosto y 15 de septiembre de 2020, respectivamente), dirigidas a la Alcaldía Municipal de Junín, y la fecha de interposición de la presente solicitud de tutela, transcurrió un término superior a los seis meses, se evidencia la ausencia de respuesta de la administración municipal, de manera específica, clara y cierta, respecto a lo planteado por la accionante en sus escritos petitorios, por lo menos hasta el momento en que se instauró la demanda de tutela.

4.2.4. Frente a la subsidiariedad, se establece que el carácter excepcional de la acción de tutela hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance; o teniéndolos, pretenda evitar que se le irrogue un perjuicio irremediable, mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

En este caso, la formulación de la petición presentada por la accionante, dirigida a la entidad pública accionada, se encamina, según se lee en el primer escrito, fechado 21 de agosto de 2020<sup>1</sup>, a:

(i) "Se consulte con el ICBF la situación particular pues es conocido por este despacho la directriz que se tiene desde la Dirección regional que en los municipios en que se ha delegado la secretaría técnica del comité en la comisaría sea delegada en alguna secretarías a nivel municipal; y,

(ii) "se modifique el artículo cuarto (4to) el (sic) Decreto Municipal 095 de 2020 en sentido de determinar en cabeza de quien se delegará la SECRETARIA TECNICA del comité."

A primera vista, efectuada una lectura desprevenida de ambas peticiones, podría concluirse que la única interpretación admisible es que no se trata de una petición ordinaria, es decir, de aquellas a través de las cuales se solicita la efectividad de un derecho, información, un servicio, documentos, certificaciones, etc.; sino que se trata de una petición encaminada específicamente a controvertir la decisión de la administración, contenida en el Decreto Municipal 095 de 2020.

No obstante, al analizar la primera petición de la actora, en consonancia con el párrafo 2º del escrito petitorio, dirigida a que se consulte con el ICBF la situación particular, a partir de la directriz fijada desde la Dirección Regional, para que la secretaría del CIETI no recaiga en la Comisaría de Familia, sino en otra secretaría municipal,; puede concluirse que lo pretendido por la accionante es que, acogiendo la directriz del ICBF, la propia administración modifique el artículo 4º del mencionado acto administrativo que impuso la función secretarial del comité a la comisaria de familia del municipio, sin tener que acudir a las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa. En ese sentido debe señalarse que la administración municipal, de haber acogido la petición de la accionante, hubiera podido revocar, modificar o aclarar directamente el Decreto en cuestión.

Para el despacho, entonces, acogiendo esta última interpretación, menos restrictiva, y con respaldo en que la alcaldía accionada omitió responder dentro de los términos perentorios señalados para emitir resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma, en los términos en que finalmente lo hizo, como luego se abordará, al margen que la accionante disponía, como así lo sugiere la accionada en su tardía respuesta, de los medios judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de controvertir el contenido y alcance del Decreto, lo cierto es que tal prerrogativa no eximía al ente accionado de emitir respuesta a la petición incoada por la accionante.

En consecuencia, atendido el requisito de subsidiariedad, junto con los de competencia, legitimidad e inmediatez, se encuentra superada afirmativamente la primera parte del problema jurídico planteado, procediendo, en consecuencia, el análisis de vulneración o no del derecho fundamental de petición aducido como vulnerado por el accionante.

## 5. Derecho de Petición.

5.1. El artículo 23 de la Constitución Política establece que los ciudadanos pueden presentar

<sup>1</sup> Página 2, párrafos 3º y 4º.

peticiones a las autoridades, para que estas brinden respuestas completas y oportunas - positivas o negativas- sobre la solicitud radicada.

5.2. La Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, en relación con el ejercicio de ese derecho ante entidades públicas, consagra que:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, aspecto en el cual yerra la accionada en su réplica, al entender que como en el escrito del 21 de agosto de 2020, que como se anotó, contiene dos solicitudes, no se invocaba expresamente el derecho fundamental de petición, solo puede predicarse que es a partir del escrito del 15 de septiembre de 2020, referenciado como "Reitero Solicitud - derecho de petición art. 23 C.P.", que formalmente se formuló la petición.

5.3. Ahora bien, mediante el derecho de petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

5.4. Acerca de otros aspectos relevantes del derecho de petición, la Corte Constitucional, de manera sintética, ha decantado<sup>2</sup>:

"En suma, El derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En otro pronunciamiento en sede de tutela, como órgano de cierre, la Corte Constitucional refiere<sup>3</sup>:

"En cuanto al término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes."

<sup>2</sup> Sentencia C'007-2017. Magistrada sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO  
<sup>3</sup> T-332 de 2015

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>4</sup>

#### 6. Del hecho superado.

Si bien el propósito del constituyente de 1991 fue que la acción de tutela brindara protección inmediata al ciudadano frente a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, por consecuencia de la acción o de la omisión de una autoridad pública o de un particular, como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política, cuando quiera que el hecho generador de la vulneración o amenaza es superado, o cuando se produce el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo resulta improcedente, en el entendido que esas circunstancias suponen una carencia actual de objeto que torna innecesario un pronunciamiento de fondo de la petición.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-076 de 2019, sobre este tópico, señala:

“31. La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto<sup>5</sup>, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acontece un hecho sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado<sup>6</sup>.

32. En particular, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>7</sup>. Esta circunstancia puede ser consecuencia de “la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>8</sup>, lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional<sup>9</sup>.

Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo<sup>10</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para reprochar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>11</sup>. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar el acaecimiento del hecho superado<sup>12</sup>.

33. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber<sup>13</sup>: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”<sup>14</sup>.

<sup>4</sup> T-173 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-625 de 2017.

<sup>6</sup> Ver las sentencias T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016 y T-200 de 2013.

<sup>7</sup> Con relación a este supuesto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 540 de 2007, señaló: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”

<sup>8</sup> Sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencias T-715 de 2017, T-238 de 2017 y T-047 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>12</sup> Ver sentencias T-011 de 2016, SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>13</sup> Ver sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016 y T-059 de 2016.

<sup>14</sup> Sentencia T-045 de 2008.

#### 5.4. Análisis del caso.

Para la solución del caso, resulta necesario relacionar y analizar los medios de prueba acopiados, así:

5.4.1. Oficio CFJ - 2020 - 138, fechado 21 de agosto de 2020, emanado del despacho de la Comisaría de Familia, dirigido al señor Alcalde Municipal, sin referencia ni asunto, con constancia de recibido en la sección de correspondencia de la entidad, en la misma fecha; en dicha comunicación, en primer lugar, se efectúa la manifestación que desde la Comisaría de Familia no se dará aplicación al Decreto Municipal No. 095 proferida el 16 de julio de 2020, dado a conocer a ese despacho el 14 de agosto del mismo año, por las razones jurídicas, fácticas y doctrinarias que puso de presente.

En dicho documento, según se lee en los párrafos 3° y 4°, de la hoja 2, se le formulan a la entidad accionada, a título de solicitudes, las siguientes:

(i) Se consulte con el ICBF la situación particular pues es conocido por este despacho la directriz que se tiene desde la Dirección regional que en los municipios en que se ha delegado la secretaría técnica del comité en la comisaría sea delegada en alguna secretaría a nivel municipal; y,

(ii) Se modifique el artículo 4° del Decreto Municipal 095 de 2020, en el sentido de determinar en cabeza de quien se delegará la SECRETARIA TECNICA del comité.

5.4.2. Oficio CFJ-2020143, fechado 15 de septiembre de 2020, suscrito por JAZMIT SOLER JAIMES, Comisaria de Familia, dirigido a la Alcaldía Municipal; Referencia "*Reitero Solicitud - derecho de petición art. 23 C.P.*"; con constancia de recibido en la sección de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Junín, el día 16 de septiembre de 2020.

En dicha petición se refiere al Oficio No. 138 del 21 de agosto de 2020, solicitando se dé pronta respuesta al mismo aduciendo que se hace necesario para la puesta en marcha del comité en el municipio, reiterando la necesidad de reestructurar el Decreto en el sentido de establecer que la secretaría técnica del CIETI deberá asumirla una de las secretarías adscritas a la alcaldía municipal.

5.4.3. Copia de la Acta de Posesión de la accionante, fechada 1° de junio de 2019, como Comisaria de Familia de la Alcaldía Municipal de Junín.

5.4.4. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 52.323.271, a nombre de JAZMIT SOLER JAIMES.

5.4.5. Copia del decreto municipal 095 del 16 de julio de 2020, por medio del cual se crea para el municipio de Junín el Comité Interinstitucional para la erradicación del trabajo infantil y la protección niños, niñas y adolescentes trabajadores (CIETI), en cuyo artículo 4° dispuso que la Secretaría Técnica del Comité estaría a cargo de la Comisaría de Familia de Junín.

5.4.6. Comunicación emitida por el Señor Alcalde municipal de Junín, fechada 3 de febrero de 2021, con constancia de recibo en la sección de correspondencia de la alcaldía el 25 de marzo y de recibido, al parecer por el despacho de la comisaría de familia, a quien va dirigida, el mismo día; el asunto se describe como "*Notificación de cumplimiento del alcance del Decreto 095 de 2020*". En dicha comunicación, en primer lugar, se requiere a la accionante dar cumplimiento al Decreto Municipal 095, del 16 de julio de 2020, aludiendo al art. 44 constitucional, a la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia; así mismo, se menciona el CPACA -Ley 1437 de 2011 - artículos 87 (firmeza de los actos administrativos) y

88 (presunción de legalidad del acto administrativo), la sentencia C-1436 de 2000, poniéndose de presente que el decreto en mención le fue notificado a través del correo institucional de la Comisaría, el 13 de agosto de 2020, concluyendo con la solicitud para el cumplimiento de las funciones y competencias asignados en dicho acto administrativo al despacho de la comisaría.

5.4.7. Documento identificado como "COMUNICACIÓN INTERNA", sin fecha, suscrito por la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía municipal de Junín, dirigido a la Comisaría de Familia, cuyo asunto se describe como "SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL - SU OBSERVACIÓN EN ESCRITO DE PETICIÓN DEL PASADO 21 DE AGOSTO DE 2020".

En tal comunicación, la administración municipal, de manera expresa, se refiere al escrito petitorio presentado por la accionante el 21 de agosto de 2021 en el que, como quedó expuesto líneas arriba, formula dos peticiones relacionadas con el decreto municipal 095; igualmente, reitera aspectos planteados en el documento relacionado en el ítem 5.4.5., refiriéndose, en forma concreta, en el numeral 6º, a la "observación y/o solicitud de modificación de funciones asignadas a la Comisaría de Familia", respondiendo que no corresponden a la naturaleza de aquellos asuntos que deban estudiarse a través de mecanismos como el derecho de petición, por tratarse de materias propias del resorte administrativo interno de la administración municipal; destaca que la administración municipal prevé la realización de un proceso de modernización y reorganización administrativa, escenario pertinente para adelantar el análisis en cuanto a distribución de funciones y competencias.

5.4.8. Constancia de remisión de la comunicación referida en el acápite inmediatamente anterior, efectuada el día 20 de abril de 2021, a través del correo electrónico institucional [comisariadefamilia@junin-cundinamarca.gov.co](mailto:comisariadefamilia@junin-cundinamarca.gov.co), por parte de la Secretaria General y de Gobierno del municipio de Junín, en el que textualmente se lee: "Me permito remitir comunicación Interna en relación con la SECRETARIA TÉCNICA COMITÉ DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL - SU OBSERVACION EN ESCRITO DE PETICIÓN DEL PASADO 21 DE AGOSTO DE 2020."

## 6. Solución del caso.

Analizados uno a uno y en conjunto los medios de prueba acopiados, bajo el principio de sana crítica, es dable arribar a las siguientes conclusiones:

(i) La comunicación formulada por la accionante, identificada como Oficio CFJ - 2020 - 138, del 21 de agosto, reiterada en la identificada como Oficio CFJ-2020143, del 15 de septiembre, ambas de 2020, suscritas por JAZMIT SOLER JAIMES, Comisaría de Familia, dirigidas a la Alcaldía Municipal, constituye un escrito petitorio, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, en relación con el ejercicio de ese derecho ante entidades públicas, al contener solicitudes, respecto de las cuales la administración municipal debió pronunciarse, como en efecto lo hizo. Ello bajo el entendido que, como lo ha señalado la Corte, la eventual falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no exonera del deber de responder.

(ii) La petición tiene por finalidad que, en relación con el Decreto Municipal 095 de 2020, la administración municipal, por una parte, se consulte con el ICBF la situación particular de la Comisaría de Familia, dada la directriz emanada de la Dirección Regional, según la cual, la secretaria técnica del CIETI debe ser delegada en alguna secretarías a nivel municipal; y, por otra, consecuencia de la primera, que se modifique el artículo 4to del Decreto, determinando la secretaría que ejercerá la SECRETARIA TECNICA del comité.

(iii) A partir de la expedición de la comunicación denominada "COMUNICACIÓN INTERNA", notificada a la accionante encontrándose en curso la presente acción de tutela, se produce la superación del hecho al emitirse respuesta a la petición incoada por la accionante, que puede considerarse de fondo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela presentada por la Comisaría de Familia de Junín, en contra de la Alcaldía Municipal de Junín, Cundinamarca, por superación del hecho aducido como violatorio del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. ORDENAR, por Secretaría, comunicar a las partes lo acá decidido.

TERCERO. REMITIR a la Corte Constitucional el fallo, en caso de no ser impugnado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

### Firmado Por:

**JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6bc5f2a20c37890d8a6a0df76593081d35e085faeoca6504b293225eaaeb48**

c

Documento generado en 27/04/2021 08:43:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**